

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, nueve de junio del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

A las tres y treinta minutos de la tarde, del día siete de mayo del año dos mil tres, compareció mediante escrito presentado personalmente el Doctor **BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA**, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte de Carga y Pasajeros “San Cristobal” R. L, lo que acredita con Testimonio de Poder General Judicial acompañado, exponiendo en síntesis: Que presenta demanda contenciosa administrativa en contra del Honorable Consejo Municipal de la ciudad de Jinotega, integrado por los señores Doctor **JAIRO FAJARDO LOPEZ, ALFREDO MOLINA RIZO, ARMANDO CASTRO CHAVARRIA, ISABEL HERRERA JOYA, LENIN PALACIOS ESTRADA, LUZ MARINA LUMBI HERNANDEZ, JOSE ANGEL GONZALEZ RIVERA, JOSE ESTEBAN CENTENO GARCIA y ELIO ENRIQUE RODRIGUEZ ZELAYA**, todos mayores de edad, casados, con domicilio en la ciudad de Jinotega, por haber emitido los Acuerdos Nos. 3 y 4 ambos del once de marzo del año dos mil tres, por medio de los cuales se declara sin lugar los Recursos de Revisión interpuestos el diecisiete y veinte de febrero del año en curso, por el señor Audilio Martín Blandón Zelaya, en calidad de Presidente de su representada, por haber otorgado concesión de ruta intramunicipal al señor Celio Noel Gómez Hernández, con el recorrido El Chilamate - Jinotega y viceversa y al señor Luis Enrique Mairena, respectivamente; argumenta que dichas concesiones perjudicaban directamente a algunos socios de su representada. Expresa que el referido Consejo Municipal está autorizando licencias de funcionamientos o permisos de operación para rutas rurales sin haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el Decreto No. 1140 “Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento de Transporte Terrestre”, publicada en La Gaceta No. 280 del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos; asimismo se niega a cumplir con la moratoria establecida en el Arto. 1 del Decreto 52-2001, publicado en La Gaceta No. 88 del once de mayo del año dos mil uno. Manifiesta que con dichos Acuerdos su mandante ha agotado la vía administrativa. Fundamenta su demanda en los Artos. 1, 36 y 50 de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; Arto. 7 del Decreto No. 1140 “Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento de Transporte Terrestre”; Arto. 1 del Decreto No. 52-2001. Ofreció probar los extremos de su demanda, solicitó la suspensión del acto, se tenga por ejercida la acción, estimando los daños causados a los socios de su representada en quinientos mil córdobas (C\$ 500,000.00), hizo uso del derecho de reserva de acción, conforme el Arto. 22 de la Ley 350; señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con las copias correspondientes; llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA

I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*”. En el Arto. 36 de la referida Ley, dice: “*Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa.*”; asimismo en el Arto. 120 dice: “*Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía.*”, siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350, faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de las demandas presentadas.

II

Esta Sala observa, que el Doctor **BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte de Carga y Pasajeros “San Cristobal” R. L., expresa que presenta demanda Contenciosa Administrativa en contra del Consejo Municipal de la ciudad de Jinotega, por haber emitido los Acuerdos Nos. 3 y 4 del once de marzo del año dos mil tres. Asimismo se observa que el demandante presentó su demanda ante esta Sala y de los hechos relacionados se deduce que ésta es incompetente para conocer de los mismos por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley, referidos en el Considerando I, por lo que esta Sala no tiene más remedio que desestimar la presente demanda, declarando su inadmisibilidad.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Arto. 53 inco. 2 de la Ley 350, “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Declarar **INADMISIBLE** por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda

presentada por el Doctor **BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Cooperativa de Transporte de Carga y Pasajeros “San Cristobal” R. L, en contra del Honorable Consejo Municipal de la ciudad de Jinotega, integrado por los señores Doctor **JAIRO FAJARDO LOPEZ, ALFREDO MOLINA RIZO, ARMANDO CASTRO CHAVARRIA, ISABEL HERRERA JOYA, LENIN PALACIOS ESTRADA, LUZ MARINA LUMBI HERNANDEZ, JOSE ANGEL GONZALEZ RIVERA, JOSE ESTEBAN CENTENO GARCIA y ELIO ENRIQUE RODRIGUEZ ZELAYA**, por haber emitido los Acuerdos Nos. 3 y 4 del once de marzo del año dos mil tres. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- F. Zelaya Rojas.- Gui. Selva A.- A. L. Ramos.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.